

Demanda por supuesto irrespeto del fallo judicial contenido en la sentencia #83 de la Sala Constitucional de la CSJ del Estado de Nicaragua de 7-10-1997 que ordena restablecimiento de flujo eléctrico.

Demanda por supuesto irrespeto del fallo judicial contenido en la sentencia #83 de la Sala Constitucional de la CSJ del Estado de Nicaragua de 7-10-1997 que ordena restablecimiento de flujo eléctrico.

(El caso se unió con la demanda del Exp. 6-19-6-2001 y tienen una sola resolución)

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, siendo las once y media de la mañana. **VISTA:** Para pronunciar sentencia definitiva en las demandas interpuestas por el señor **FERDINAND BRANDSTETTER**, mayor de edad, casado, jubilado y del domicilio de Venecia, municipio de Masatepe, Departamento de Masaya y representado por el Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA quien acreditó su calidad de apoderado judicial mediante el Testimonio de la respectiva Escritura Pública de poder general judicial autorizada por el Notario GUSTAVO ADOLFO FLORES MEDINA, el cual adjuntó a dicha demanda incoada contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua, Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), representado por la señora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por delegación del Procurador General de la República de Nicaragua, en virtud de Acuerdo Número 035-2004, para que se declare el irrespeto de un fallo judicial y que se condene al pago de daños y perjuicios y costas del juicio a la parte demandada. **RESULTA I:** Que la primer demanda fue presentada en este Tribunal el día diecinueve junio del año dos mil uno, a las once y veinte minutos de la mañana (Expediente 8-19-6-2001) y la segunda demanda fue presentada en esa misma fecha a las once y cuarenta minutos de la mañana (Expediente 6-19-6-2001), ambas demandas interpuestas por supuesto irrespeto de un fallo judicial contenido en la Sentencia Número Ochenta y Tres (83) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nicaragua, de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual fue dictado para resolver el Recurso de Amparo presentado por varias personas entre ellos el ahora demandante, con la finalidad de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua salvaguardara sus derechos violentados el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por empleados de ENEL de Masatepe, quienes se hicieron presentes en el poblado de Venecia, aduciendo que, los señores FERDINAND BRANDSTETTER y BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUIN y otros, le debían importe de recibos y procedieron inmediatamente a cortar el fluido eléctrico de todo el poblado, dejándolos totalmente a oscuras y que tal decisión violenta en perjuicio de ellos los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 27 y 32 de la Constitución Política en vigencia y que en dicha Sentencia consta el criterio de la Sala Constitucional al determinar que ENEL se extralimitó en sus funciones al ordenar el corte del fluido eléctrico en contra de los usuarios del Balneario Venecia, en franca violación del Artículo 183 de la Constitución Política y dicho fallo en su PARTE RESOLUTIVA ordenó: *“POR TANTO: los suscritos Magistrados DIJERON: Ha lugar a los recursos de Amparo interpuestos por los señores MARCOS SOLIS, MARITZA ROSALES, OSCAR DANILO ROSALES, VIRIGILIO LENIN ROSALES, LUIS BAYARDO ALEMÁN, HECTOR LUIS ALEMÁN, MARVIN MARTIN GONZALES ALEMÁN, VASILIA PETRONILA ALEMÁN, FRANKLIN MIGUEL AREAS ALEMÁN, WILMER ISRAEL AREAS, NARCISA FRANCISCA JARQUIN, ROBERTO NOEL AREAS, GUILLERMO ENRIQUE BERMÚDEZ RAMÍREZ, HERMANN STEGER, CELIA CAROLINA ALEMÁN JARQUIN Y FERDINAND BRANDSTETTER, en contra del señor Ministro Director de ENEL, Ingeniero EMILIO RAPPACCIOLI o el Ingeniero RAUL SOLORZANO MARTINEZ actual Ministro en funciones. En consecuencia vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional, firmada y rubricada por el secretario de la Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.”* **RESULTA II:** El demandante acompañó a sus demandas los siguientes documentos: Sentencias de Recursos de Amparo, expedientes Números 5628/96 y 5678/97 del TRIBUNAL DE APELACIONES de Masaya, Sentencia # 83/97, de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, todas las posteriores solicitudes, resoluciones y requerimientos. **RESULTA III:** Que ambas demandas fueron admitidas por esta Corte mediante providencias de fecha dos de agosto del dos mil uno,

ordenando el emplazamiento a la parte demandada para que contestara las mismas dentro del término de sesenta días. **RESULTA IV:** Que la parte demandada dejó transcurrir dicho término sin contestar las demandas. No obstante esto, en forma extemporánea presentó escritos y documentos privados con la pretensión de oponerse a las demandas en referencia, sin haber solicitado que la documentación presentada fuera reconocida judicialmente, para que tuvieran plena validez. **RESULTA V:** Que el Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA, en su condición de Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó que, al no haber contestado la demanda la parte demandada, no era necesario abrir a pruebas el juicio y pidió citación para sentencia. Al respecto esta Corte resolvió abrir el presente juicio a pruebas por el término de treinta días hábiles para conocer la verdad y resolver conforme a Derecho. **RESULTA VI:** Que la parte demandante ofreció seis medios de prueba y posteriormente las retiró y solicitó se dictara sentencia en el plazo establecido; La Corte en providencia de catorce de febrero de dos mil dos, resolvió tener por retiradas todas y cada una de las peticiones referentes a la prueba presentada por la parte demandante. **RESULTA VII:** Que esta Corte en providencia de diecisiete de julio del año dos mil dos, sobre la solicitud presentada por la parte demandada de acumular los expedientes Nos. 6-19-6-2001 y 8-19-6-2001, en las causas promovidas por FERDINAND BRANDSTETTER contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua y tomando en consideración que las acciones entabladas en los juicios en que se solicita su acumulación emanan directa e inmediatamente de unos mismos hechos y que las personas y la materia de los juicios son idénticos, y además que los dos juicios se encuentran en estado de igualdad procesal y que los dos expedientes pueden constituir un solo juicio para terminar en una sola sentencia, manteniéndose así la contencencia y unidad de la causa y fundamentándose en el Art. 64 de la Ordenanza de Procedimientos, resolvió “acumular los autos de la demanda por irrespeto de fallo judicial promovida por Ferdinand Brandstetter contra el Poder Ejecutivo (Empresa Nicaragüense de Electricidad), contenida en el expediente 6-19-6-2001, a la demanda promovida con anterioridad contenida en el expediente número 6-19-6-2001”, a fin de que los dos constituyan un solo juicio y sean resueltos por una sola sentencia. **RESULTA VIII:** Que en providencia de veintitrés de abril del año dos mil cuatro, la Presidencia de La Corte citó a las partes a audiencia a celebrarse el dos de junio del año dos mil cuatro. En dicha audiencia, La Corte resolvió sobre la necesidad de practicar inspección ocular, con asistencia de peritos en materia de suministro de energía eléctrica, en la casa de habitación del demandante FERDINAND BRANDSTETTER con el objeto de determinar si el demandado está recibiendo el servicio de energía eléctrica, si este servicio es de acuerdo a las normas legales pertinentes y, de ser posible, desde hace cuánto tiempo lo recibe. A tal fin se solicitó la “colaboración judicial del Señor Juez de lo Civil del Distrito de Masatepe para que, con señalamiento de día y hora y con citación de peritos y peritos, realice la inspección ordenada, a quien se faculta para nombrar a los peritos, juramentarlos y resolver cualquier incidente que se presentare en la práctica de esa diligencia”. **RESULTA IX:** Que prestada que fue la colaboración de dicho Juzgado, el Juez del Distrito de lo Civil de la ciudad de Masatepe procedió a juramentar al Perito designado por la parte demandada, Ingeniero ROBERTO ZAPATA BERMÚDEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico, con domicilio en Masatepe, con el objetivo de constituirse en la Comunidad de Venecia, en casa de habitación del señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, a fin de determinar lo indicado por La Corte en la anterior Resulta. En dicha inspección judicial realizada por el señor Juez, asociado de la secretaria del Despacho que autoriza y con la presencia de la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de mandatario judicial de la Procuraduría General de la República de Nicaragua y del Abogado ARBEL ANTONIO MEDINA ZAMORA, en su calidad de Apoderado del señor BAYARDO SATURNINO ALEMÁN JARQUÍN, se constató lo siguiente: *“Que efectivamente en la zona se encuentra el tendido eléctrico, que se extiende del rumbo sur oeste hacia el norte, de dicha comunidad, misma que se transforma en energía de 110 y 220, en cuanto a la casa del señor Brandstetter, se observa que en la misma se cuenta con las condiciones técnicas para recibir el servicio de ENERGÍA eléctrica, existiendo en el tendido que viene de los cables de distribución hacia su casa de habitación, donde en la parte trasera de la misma, existe un poste de madera, tipo de tendido de alumbrado público, donde su parte superior existe un medidor de energía, mismo en el que se observa el servicio de energía eléctrica está cortado, en consecuencia el señor Brandstetter no está recibiendo el servicio de energía eléctrica, afirmando dicho perito que efectivamente las condiciones para brindarle el servicio de energía eléctrica están dadas, pero que el servicio está cortado, observándose que las dos líneas que salen del medidor de la cual se alimenta, para brindar energía al interior de dicha vivienda están cortadas por lo que no están suministrando energía.....”.*

CONSIDERANDO I: Que en virtud que las partes litigantes no propusieron pruebas, esta Corte con el fin de conocer la verdad material y la verdad jurídica sobre los hechos alegados y de conformidad con las facultades atribuidas por los artículos 26, 32, 33 del Estatuto y 42 literales d) y e) y 49 de la Ordenanza de Procedimientos, dictó providencia para Mejor Proveer disponiendo una inspección ocular en la respectiva casa del demandante con asistencia de peritos. Que en dicha resolución en que se ordena la inspección “con el objeto de determinar si el demandado está recibiendo el servicio de energía eléctrica, si este servicio es de acuerdo a las normas legales pertinentes y, de ser posible, desde hace cuanto tiempo lo recibe”; y, además, como punto Quinto de la misma, se dispuso: “Prevenir a las partes para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación de este proveído, proponga ante el Juez delegado un perito cada una, cuya remuneración y gastos serán de cuenta del proponente.” facultando al juez pertinente para nombrar a los mismos y juramentarlos. Que el Juez procedió a juramentar al perito, propuesto únicamente por la parte demandada, Ing. Roberto Zapata Bermúdez, él que emitió dictamen transcrito en el Resulta IX. Siendo este dictamen única prueba para determinar la comprobación de los hechos. **CONSIDERANDO II:** Que aún cuando este peritaje se hubiera efectuado de conformidad a lo resuelto por La Corte, con la asistencia de un perito por cada una de las partes, y siendo lo único que pudiera llevar a La Corte al conocimiento pleno y objetivo de la verdad sobre el irrespeto de fallo judicial por el cual se ha demandado, de conformidad al artículo 35 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, de ese solo hecho no se deduce en forma categórica o plena que no se está recibiendo el servicio por no cumplir la demandada, una sentencia que la obligue a ello, sino sencillamente señalando que el servicio está “cortado” y sin atribuirle a alguien dicha acción, ni el tiempo en que fue realizada. Diferente sería si esa nueva presunción fuera acompañada de alguna confesión emanada de la demandada, prueba testimonial, o alguna prueba instrumental que establecieran o probaran los extremos de la demanda. **CONSIDERANDO III:** Que el simple establecimiento de un hecho, sin atribuirle en forma definitiva su comisión a alguien en particular; y, sin otro tipo de prueba, no puede por mera presunción establecer responsabilidad y declarar con lugar una demanda por lo que debe así resolverse. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 22 párrafo final del literal f), 26, 30, 32, 33, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d), 5 numeral 4; 7, 22, numeral 1; 23, 49 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** **UNICO:** Se declara que no ha lugar a las demandas acumuladas interpuestas por el señor FERDINAND BRANDSTETTER en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. **NOTIFÍQUESE. VOTO DISIDENTE** del Magistrado Adolfo León Gómez, quien manifiesta no estar de acuerdo con la resolución que declara sin lugar la Demanda, por las siguientes razones: **PRIMERA:** Se demandó por irrespeto de fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el que ordenó “que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto recurrido”, es decir que se conectará el servicio eléctrico suspendido por la demandada. **SEGUNDA:** La demandada no contestó la Demanda, con las consecuencias de no agotar esa fundamental carga procesal. **TERCERA:** La parte demandada no aportó prueba al juicio; y los documentos privados presentados tardíamente, no fueron validados en juicio. **CUARTA:** Como diligencia para mejor proveer, La Corte ordenó inspección pericial, resultado de la misma en peritaje del perito designado por la parte demandada, que el servicio eléctrico no estaba conectado, quedando demostrada así la veracidad de la pretensión del demandante. **QUINTA:** Por las razones anteriores, y por haberse acreditado plenamente la pretensión de la parte demandante, disiente de lo resuelto en la sentencia referida que debió haber declarado con lugar la Demanda. Pide que este voto disidente se incorpore a continuación de la resolución. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA:** **PRIMERA:** Yo preparé y presenté a consideración de mis colegas Magistrados el proyecto de sentencia que en su parte resolutive declaraba con lugar las demandas, aplicando con rectitud el Derecho y la Justicia, pero lamentablemente por mayoría de votos fue aprobada la propuesta del Magistrado Giammattei Avilés para que se declarara sin lugar las demandas por considerar que la prueba pericial practicada fue “insuficiente”. **SEGUNDA:** Tengo la plena convicción de que efectivamente sí hubo pruebas de irrespeto al fallo judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al no haber cumplido el mismo las autoridades del Poder Ejecutivo de ese mismo país, resulta que dicho fallo consiste en una sentencia de amparo dictada a favor de los demandantes, el cual ordenó que: “las cosas volvieran al estado en que se encontraban” y fue precisamente el perito propuesto por la parte demandada quien comprobó que no se ha acatado la sentencia del máximo Tribunal de Justicia de Nicaragua y por lo tanto se ha irrespetado dicho fallo judicial. En estas

circunstancias será la historia quien nos dará o no la razón, pero yo dejo constancia de mi parecer con este razonamiento.

(f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM.”